

Carta No. 0118-2021-APMTC/CL

Callao, 25 de febrero de 2021

Señores

OPTAMINE S.A.C.

Av. Circunvalación del Club Golf los Inkas No. 208 Santiago de Surco. -

Atención: Salvador Martín Díaz Zevallos

Gerente General

Asunto: Se emite Resolución No. 01
Expediente: APMTC/CL/0029-2021

Materia: Reclamo por faltantes de carga

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **OPTAMINE S.A.C.** ("OPTAMINE" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 13.12.2020, ingresaron al TNM ochenta y siete (87) contenedores, identificados con el Booking No. 087LIM399073, perteneciente a la Reclamante a fin de ser embarcados en la nave MSC MARGRIT de Mfto. 2020- 02765.
- 1.2 Con fecha 02.02.2021, OPTAMINE presentó su reclamo por el supuesto perjuicio causado por el no embarque de un (01) contenedor (MEDU3767956) de los ochenta y siete (87) contenedores registrados en el Booking No. 87LIM399073 en las operaciones de embarque de contenedores de la nave MSC MARGRIT de Mfto. 2020-02765.
- 1.3 Con fecha 03.02.2021, APMTC emitió la Carta No. 0072-2021-APMTC/CL, notificada el mismo día, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Reglamento de Atención de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con remitir toda la documentación a fin de admitir el reclamo presentado.
- 1.4 Con fecha 05.02.2021, OPTAMINE subsanó las observaciones notificadas y se procedió a la admisión del reclamo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSION Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por OPTAMINE, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere al supuesto perjuicio causado por el no embarque de un contenedor en las operaciones de la nave MSC MARGRIT de Mfto. 2020-2765.



Cabe señalar que OPTAMINE fundamenta su reclamo con los siguientes medios probatorios: (i) Guía de transporte del contenedor MEDU3767956, (ii) Ticket de la balanza de ingreso al TNM del contenedor MEDU3767956, y (iii) correos electrónicos.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto perjuicio causado y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el perjuicio alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba del perjuicio alegado por la Reclamante, el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- <u>La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."</u>

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, <u>la carga de probar</u> corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien <u>los contradice alegando nuevos hechos</u>".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el perjuicio alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del perjuicio alegado y que el mismo se originó a



consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Sobre la verificación del supuesto no embarque del contenedor MEDU3767956 en las operaciones de la nave MSC MAGRIT.

Al respecto, se llevó a cabo una investigación por parte del Área de Operaciones de APMTC, determinándose que al TNM ingresaron ochenta y siete contenedores (87) como parte del Booking No. 087LIM399073, asignado para el embarque en la nave MSC MARGRIT. Sin embargo, también se constató que fueron embarcados ochenta y seis (86) contenedores en la nave. Por tanto, se evidencia el no embarque de un contenedor (MEDU3767956) en las operaciones de la nave MSC MAGRIT, siendo esto responsabilidad de APMTC.

En ese sentido, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente al no embarque del contenedor faltante MEDU3767956, la Reclamante deberá presentar la siguiente documentación: (i) Copia simple de la factura por los sobrecostos incurridos por el no embarque del contenedor MEDU3767956.

Dicho documento será evaluado por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN.

La documentación correspondiente a los sobrecostos incurridos por la Reclamante será dirigida al Departamento de Reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

Es importante recalcar que, al haberse determinado la responsabilidad de APMTC en el reclamo presentado por OPTAMINE, no se analizarán los medios probatorios remitidos por la Reclamante, sin que esto signifique el reconocimiento por parte de APMTC de la validez probatoria de la documentación enviada por la Reclamante.

Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T +51(1) 200 8800



III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **OPTAMINE S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0029-2021.**

Deepak Nandwani

Jere de Servicio al Cliente APM Terminals Callao S.A.